

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A despacho del señor juez, la presente demanda nueva para estudio. Sírvese proveer.

Palmira V, 24 de abril de 2024.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
RADICACIÓN 765204003001-2024-00156-00
AUTO INTERLOCUTORIO n.º 342

Palmira V, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto

Decidir acerca de la competencia o incompetencia de éste Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

II. Fundamento jurídico

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., advierte que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. A su turno, el mismo canon legal, en su numeral 3º, en relación a la competencia radicada en un negocio jurídico, indica que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: “(...) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el

país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (...)¹

III. Fundamento fáctico

La presente demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2023, donde le correspondió por reparto al Juzgado Veintiún Civil Municipal de Bogotá D.C., quien en providencia del 01 de marzo del 2024, advirtió que *“Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución. Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” (subrayado y negrilla fuera de texto) En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor. Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de JUAN SEBASTIÁN VARGAS VÁSQUEZ es Palmira –Valle del Cauca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas. Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda”.*

¹ AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

En tal razón procedió a rechazarla por factor de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Reparto, correspondiéndole a esta instancia el conocimiento de tal asunto.

IV. Caso concreto

Delanteramente es de precisar que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., literalmente reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo anterior significa que las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial se presenta fueros concurrentes, esto es, de un lado el general refiriéndose al domicilio del demandado y de otro la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de donde deviene que el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio.

Es así como constatado el libelo genitor, la parte demandante en el acápite de “IV. PROCEDIMIENTO - CUANTÍA - COMPETENCIA”, se determinó que la competencia la radicó como se exhibe a continuación:

IV. PROCEDIMIENTO - CUANTÍA - COMPETENCIA

La cuantía de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso la estimo en **\$75.639.085.00** resultado de sumar capital e intereses liquidados, y la fecha de presentación de la demanda, es decir de MENDR CUANTIA.

Es usted competente para conocer del presente Proceso por la cuantía citada y el **lugar de cumplimiento de las obligaciones**, conforme al numeral 4 del Artículo 28 del C.G del P.

De lo predicho, se denota que es potestad de la parte demandante adelantar el asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo además que radicó la demanda directamente en la ciudad de Bogotá:

Por lo cual este despacho judicial considera que la competencia radica en el JUZGADO VEINTIÚN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; se dispondrá a proponer el conflicto de competencia entre esta instancia y el Juzgado en mención; de igual manera, se ordenará remitir este asunto a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado.

V. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

Resuelve

PRIMERO. - DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - PROPONER ante la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia conflicto de competencia respecto del JUZGADO VEINTIÚN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que resuelva lo de su competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría notificar la presente decisión a la parte ejecutante atendiendo la reserva legal en relación al demandado y realizado tal acto REMÍTIR la presente demanda y sus anexos, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a51390983a0f01696cf2339af5155f24dd15b452fc84552d32e8e6ad212d0**

Documento generado en 29/04/2024 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>